

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1)
DDO: JESÚS MARÍA GÁLVEZ HOYOS (C.C. 19.194.664)
RAD: 76001 31 03 003-2021-00197-00**

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2.022

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1)** en contra de **JESÚS MARÍA GÁLVEZ HOYOS (C.C. 19.194.664)**

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 27 de agosto de 2021 (C.1. N.M.06), decidió librar mandamiento de pago en contra de la demandada indicada en precedencia, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JESÚS MARÍA GÁLVEZ HOYOS, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero (E.D. C.1. Nm.4 FL.5-8):

PAGARE No. 8370086279 DEL 28 DE MAYO DE 2019

1. PAGARÉ No. 02-00803723-03

1.1. Por la suma de \$ 8.123.034=, por concepto de capital insoluto, vencido desde el día 08 de julio de 2021.

1.2 Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el **09 de julio de 2.021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. PAGARÉ No. 407410078659

2.1. Por la suma de \$ 148.118.659,02=, por concepto de capital insoluto, vencido desde el día 08 de julio de 2021.

2.2. Por la suma de \$ 20.644.798,08=, por concepto de intereses de plazo descritos en el pagaré, desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021.

2.3 Por los intereses de mora del capital citado en el punto 2.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el **09 de julio de 2.021** y hasta cuando se verifique su pago total.

3. PAGARÉ No. 4831611457274224

3.1. Por la suma de \$ 42.330.876=, por concepto de capital insoluto, vencido desde el día 08 de julio de 2021.

3.2. Por la suma de \$ 3.001.687=, por concepto de intereses de plazo descritos en el pagaré, desde el día 13 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021.

3.3. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 3.1., generados y liquidados mensualmente, desde el **09 de julio de 2.021** y hasta cuando se verifique su pago total.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los pagarés de No. **02-00803723-03, 407410078659 y 4831611457274224**, de fecha 15 de febrero de 2021, 20 de diciembre de 2019 y 12 de julio de 2016 en su orden, (C1 NM.03 FL.1-7), títulos valores objeto de la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

Así las cosas, habida consideración de que la parte actora realizó el trámite de notificación a la demandada el 10 de septiembre de 2021 a las 08:42:51 al correo electrónico jesmarps@yahoo.com, teniéndose así por notificado a partir del 15 de septiembre de 2021 (Art. 8 Dcto 806 de junio 2020) (C1 NM.14), y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1)**, en contra de **JESÚS MARÍA GÁLVEZ HOYOS (C.C. 19.194.664)**, de acuerdo a los valores como se decretaron en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JESÚS MARÍA GÁLVEZ HOYOS (C.C. 19.194.664)** a favor del demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1)**, incluyendo la suma de \$ 6.700.000= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00197-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0ca20c07aaa45fd57d52904d7816b639037a0e86a7d9bf9b376762858fba**

Documento generado en 10/03/2022 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>